

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Subscribese en la Impranta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 3 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Sr. Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Sr. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sr. A. R. el Príncipe de Asturias de Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud...

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Instrucción de Carmona, de los cuales resulta: Que don Luciano López León formuló ante el Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla escrito de denuncia contra el Alcalde de Viso del Alcor, exponiendo sustancialmente:

Que sus padres D. Sebastián López Jiménez y Doña Mercedes León Morillo recibieron el año mil ochocientos ochenta y siete del caudal del Pósito de dicha localidad dos préstamos de tres mil y tres mil quinientas pesetas, quedando afectos a los expresados créditos, en concepto de garantía, las casas cuarenta y uno de la calle del Real y cuatro de la del Convento, del pueblo indicado:

Que la Delegación Regia de Pósitos, en diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce, resolvió previas gestiones del denunciante, que se liquidasen tales préstamos, comprendiendo cinco anualidades de intereses, más las costas que el establecimiento devenga en esta clase de operaciones, y que fuese imputable el pago del capital e intereses toda cantidad que los deudores hubieran ingresado en el Pósito que constase de modo legítimo:

Que en este caso se encontraba una carta de pago, por valor de mil setecientos sesenta y dos pesetas setenta y un céntimos que se ingresó en vida del referido D. Sebastián:

Que el actor ha venido cobrando rentas de dichas fincas hasta el primer día de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha desde la que el Alcalde de Viso del Alcor comenzó a hacerlas efectivas para hacer más eficaz, según expuso, el ingreso en el Pósito de los intereses y capital del préstamo:

Que no obstante haber cobrado veint...

...tres anualidades, no se había incluído su importe en el expediente correspondiente ni en la liquidación de los mismos. Que por este acudió al Juzgado para que en Alcalde, que lo era entonces de la localidad como Director del Pósito, volacionara las rentas o optativamente las fincas afectas a los préstamos por estimarlas como denunciante suficientes para la extinción de otros créditos y por haberse abogado a los créditos otorgados a los deudores del caudal del Pósito.

Que en el acto de conciliación dicha Autoridad expuso que se limitaba a cumplir los acuerdos y resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos, y que efectuaría tal volación de rentas cuando esta última acordara; estimándose por lo tanto que los Tribunales ordinarios eran incompetentes para conocer del asunto:

Que con tal conducta, a juicio del actor, se trató de dar evasivas; y que no aparece que la resolución expresada de la Delegación Regia, única adaptada por la misma, fuera notificada al Ayuntamiento de Viso del Alcor.

Que en tres de Enero de mil novecientos diez y ocho se hizo entrega de la misma al denunciante; y que en esta se afirmó que los inmuebles citados no habían producido renta alguna para el Pósito, participándose al actor que en el término de treinta días optase por retraer las fincas hipotecadas o por conformarse con la adjudicación que el Pósito se había hecho de las mismas:

Que dicho acuerdo no ha podido ser inspirado más que en informes y antecedentes gratuitos y falsos:

Y finalmente, que el hecho de no haber ingresado el Alcalde en el caudal del Pósito el producido de las rentas de los inmuebles de que se ha hecho mérito, reviste caracteres de delito de malversación pública y el no haber pagado con dicho importe el capital e intereses de los expresados créditos, podía, a su vez, constituir el de estafa; motivos por los que formulaba la denuncia:

Que remitida por la Fiscalía indicada el anterior escrito al Juzgado de Instrucción de Carmona, ratificado ante el mismo el denunciante, y unidos a los autos certificaciones del acto de conciliación y de los contratos de préstamos, de los que aparece que los

prestatarios se sometieron para su cumplimiento a los procedimientos administrativos y a las demás disposiciones de la ley de veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y siete y del Reglamento de lances de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, tanto para el cobro de cantidades prestadas y sus intereses, como para los demás efectos que correspondían; y finalmente, de los demás extremos que se contrae la denuncia; que el Sr. Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de Instrucción, fundándose en que el Ayuntamiento de Viso del Alcor, para reintegrarse de los créditos hipotecarios a favor del Pósito contra D. Luciano López León y Doña Mercedes León Morillo, practicó la liquidación de los mismos, siendo adjudicadas las casas que se refiere la denuncia; que el actor, al ser notificado esta última al actor, presentó escrito en tal Alcadía, manifestando no estar conforme con la liquidación practicada, solicitando se reformase bajo la base de la anulación de la adjudicación de las casas al Pósito por parecerle nulo el expediente de apremio, por haber hecho una entrega parcial su padre por cuenta del crédito.

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

Que notificada al actor tal resolución, éste ofreció decidir dentro del plazo de treinta días, y no habiéndolo hecho en dicho término, se procedió a inscribir las fincas a favor del Pósito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra:

Que el actor ha recurrido al Juzgado de Instrucción citado, para que interviniera en esta liquidación; que según el párrafo segundo del artículo sexto de la ley de veintitrés de Enero de mil novecientos seis, está reservadas al Delegado regio todas las atribuciones que respecto a los Pósitos compete;

Que por lo anteriormente manifestado, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver y que son de aplicación los artículos segundo, tercero y cuarto del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que facultan a los Gobernadores civiles para promover cuestiones de competencia en los casos que se señalan; que en el presente caso, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose en que las diligencias que practicaba el Juzgado, que fueron suspendidas en virtud de requerimiento gubernativo, no implicaban en modo alguno ingerencias en las facultades inherentes y peculiares de la Administración, ni muchos menos suponían el conocimiento o intervención en las operaciones realizadas para la liquidación de los créditos hipotecarios que pesaban sobre los inmuebles, a favor del expresado Pósito, pues precisamente por la índole especial del asunto de que se trata, el Juzgado tuvo especial cuidado, al recibir la denuncia, en limitarse a atender la excitación fiscal y practicar con carácter previo a que las diligencias que estimaba necesarias para comprobar los extremos denunciados, sin prejuicio de la ulterior resolución del asunto, y sin darle verdadera estado procesal hasta tanto que de estas preliminares actuaciones hubiera surgido la necesidad de iniciar un procedimiento concreto si aparecieran motivos para ello; o indicios de materia delictiva o abstenerse de proseguir actuando si por pertenecer la cuestión al aspecto civil o administrativo no fuera procedente la continuación de estas diligencias;

En que para esos efectos, es innegable la plena competencia del Juzgado, que no trata con ello de invadir las atribuciones de la Administración, que en ningún modo resultan menoscabadas, porque la Autoridad judicial, en cumplimiento de sus primordiales deberes y atendiendo a un requerimiento fiscal, practique sin incoar procedimiento actuaciones previas encomendadas a comprobar si en un hecho denunciado concurren las circunstancias que se requieren para la apertura de iniciación de procedimiento de oficio, y en que según el artículo diez de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción común tiene natural

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

preferencia para conocer de los delitos que expresamente no estén contralados de su competencia por precepto concreto legal, y siendo así, lógica es la facultad de la jurisdicción ordinaria para en los casos que no se denuncia con perfecta claridad un hecho, practicar las actuaciones que estime adecuadas, para poder fijar la naturaleza de los hechos, y por ende su competencia o incompetencia para conocer de los mismos, sin más excepción que la que aparezca desde el primer momento que es notoriamente incompetente para entender del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo tercero de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, según el que: «Si resultase malversado o distraído ilegalmente en todo o en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién o quiénes fueron los causantes, y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces o el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en casos necesarios que las disposiciones vigentes conceden a la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas o fuera de cuentas»:

Visto el artículo veintiseis del Reglamento de once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, según el que: «Los Ayuntamientos están obligados a recaudar las deudas a favor de los Pósitos, empleando en caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y en las demás disposiciones que la completan»:

Visto el artículo tercero, regla quinta de la ley de veintitres de Enero de mil novecientos seis, por la que: «Para hacer efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos o de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstas tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública, para la cobranza de créditos a favor del Estado»:

Visto el artículo sexto de la propia ley, de conformidad al que para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos siempre que haya para ello términos hábiles, en actitud para sustituir y cumplir sus fines, el Ministerio de Fomento nombrará un Delegado Regio designado sin sujeción a requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia. El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco, por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto a los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y a las Autoridades de él delegadas, a las Comisiones permanentes de Pósitos y a los Ayuntamientos, según la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete y todas las demás disposiciones en actual vigor. Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos u otros haberes por derechos antiguos dificulte extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas a una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos:

Visto el artículo séptimo de la misma ley de mil novecientos seis, con

arreglo al que: El Delegado Regio, siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad, pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos, para que persiga a los culpables de actos u omisiones punibles relativos a la gestión o al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley:

Vista la segunda disposición transitoria de la ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos once, por la que el Delegado Regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo sexto de la vigente ley de veintitres de Enero de mil novecientos seis, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley, en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias a quienes haya de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado Regio:

Visto el artículo tercero del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales bayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por D. Taciano López León ante el Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, contra D. Federico Jiménez y Jiménez, Alcalde de Viso del Alcor, por no haber ingresado en el caudal del Pósito de dicha localidad las rentas de varias anualidades de dos casas afectas a los préstamos de tres mil y tres mil quinientas pesetas, hechos por el Pósito expresado a los padres del actor, y por no colacionar dichos productos en la liquidación de los préstamos de que se ha hecho mérito.

2.º Que el procedimiento para hacer efectivos los créditos a favor de los Pósitos, por hallarse equiparados a los de la Hacienda pública, es esencialmente administrativo y a las Autoridades de este orden corresponde decidir sobre todas las incidencias del mismo, con arreglo a la legislación especial vigente en la materia.

3.º Que siendo esto así, ordenado en el artículo tercero de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, que si resultase malversado o distraído ilegalmente en todo o en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quien o quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces o el interés correspondiente, para lo cual tendrá dicha Comisión las atribuciones que el mismo precepto les otorga; y contrayéndose precisamente la denuncia a malversación del caudal de un Pósito, es indudable que por lo expuesto, y dada la conexión de los hechos de que se trata, que el conocimiento del asunto corresponde a los funcionarios de la Administración, y que mientras que por la Delegación Regia de Pósitos, a quien están hoy conferidas tales atribuciones, no se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, que carecen éstos de competencia para entender respecto a los hechos referidos.

4.º Que en su virtud, se está en

uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales del fuero ordinario en causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1997

**CIRCULAR**

La presencia del tifus exantemático en algunas provincias de España obliga a prevenirse y a poner en vigor todas aquellas medidas profilácticas que la higiene aconseja para la mejor defensa en contra dicha enfermedad, que no pocas veces adquiere caracteres epidémicos de gran violencia e intensidad expansiva.

El tifus exantemático se transporta y difunde generalmente por individuos cuya característica es la suciedad, siendo el elemento de vehiculación, los piojos contaminados que llevan encima esta clase de sugetos.

En su virtud, recomiendo con todo interés a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no admitan personas desaseadas extrañas al Municipio mientras sean portadoras de piojos y por lo tanto posibles transportadores del germen del tifus exantemático, siendo necesario sujetar en local destinado al efecto a los que se hallen en este caso, pordioseros, mendigos, húngaros gitanos, segadores, etc., a un sistemático despiojamiento, pudiendo emplear a este objeto el petróleo, vinagre, baños, duchas o lavado escrupuloso con agua y jabón en forma y modo que no pueda perjudicarles, y las ropas serán purificadas por medio de estufas, cocción o bien calentándolas durante una hora en horno de pa cocer.

Ante la inseguridad de que además de los focos de tifus exantemático denunciados existan otros no declarados en provincias que se consideran indemnes, las medidas antedichas deben ser adoptadas con todos los que lleven dichos parásitos, cualquiera que sea su procedencia.

Yo espero de la cultura y celo de las Autoridades sanitarias que no será omitido medio alguno para llevar a debido término esta campaña de prevención y defensa, ya que ha de redundar en bien de sus convecinos y en provecho de la salud pública.

Tarragona 2 de Agosto de 1919.— El Gobernador interino, Ramón M.º Emo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1998

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS**

**Automóviles**

Don Eduardo Roca Perez, vecino de Teruel, como legal representante de D. Miguel Trallero Sanz, Gerente de la Sociedad «Automóviles de la provincia de Teruel», domiciliada en Barcelona, ha solicitado del Gobierno civil de Teruel autorización para prolongar el servicio de viajeros en automóvil entre Valderrobles y Mora la Nueva y viceversa, pasando por las carreteras del Estado comprendidas en los recorridos Alcorisa-Tortosa por Caspe y Valderrobles, pasando por los

pueblos de Calaceite y Gandesa, con sujeción al itinerario y tarifas presentadas por el solicitante.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado C del art. 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de orden del Sr. Gobernador se abre información pública por el plazo de ocho días, a contar desde la siguiente fecha a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que durante el mismo puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se consideren pertinentes en esta Jefatura de Obras públicas (Sección de Fomento), donde podrá examinarse el itinerario y tarifas que se han de establecer.

Tarragona 1.º de Agosto de 1919.— El Jefe de la Sección, P. A., Juan Alonso Soriano.

Núm. 1999

Don Eduardo Roca Perez, vecino de Teruel, como legal representante de D. Miguel Trallero Sanz, Gerente de la Sociedad «Automóviles de la provincia de Teruel», domiciliada en Barcelona, ha solicitado del Gobierno civil de Teruel autorización para prolongar el servicio de viajeros en automóvil desde Alcorisa a Tortosa y viceversa, pasando por las carreteras del Estado comprendidas en los recorridos Alcorisa-Tortosa por Caspe y Valderrobles, pasando por los pueblos de Calandra, Alcañiz, Caspe, Maella, Batea, Gandesa y Cherta, con sujeción al itinerario y tarifas al efecto presentadas por el solicitante.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado C del art. 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de orden del Sr. Gobernador se abre información pública por el plazo de ocho días, a contar desde la siguiente fecha a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que durante el mismo puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se consideren pertinentes en esta Jefatura de Obras públicas (Sección de Fomento), donde podrá examinarse el itinerario y tarifas que se han de establecer.

Tarragona 1.º de Agosto de 1919.— El Jefe de la Sección, P. A., Juan Alonso Soriano.

Núm. 2000

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma de Ebro**

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año 1920, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

La Palma de Ebro 1.º de Agosto de 1919.— El Alcalde, Mateo Jové.

Núm. 2001

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera**

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Corbera 31 de Julio de 1919.— El Alcalde, Juan Albares.